

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informando que por razones de público conocimiento se expedieron los acuerdos **PCSJA20-11517** del 15 de marzo de 2020 y **CSJVAA20-15** del 16 de marzo de 2020, mediante los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país y el cierre de los despachos judiciales en el departamento del Valle del Cauca, a partir del 16 de marzo del año en curso e inclusive. Anotando que las mismas fueron prorrogadas mediante los acuerdos **PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556** y **PCSJA20-11567** el cual levanta la suspensión de términos desde el 01 de julio de 2020, razón por la cual no se pudo llevar a cabo la diligencia de inspección judicial programada para el pasado 23 de abril de 2020, así mismo teniendo en cuenta que el término para dictar sentencia se vencían el 3 de julio de 2020 y en consecuencia a la ya mencionada suspensión de términos judiciales, dicho término se postergó, siendo el **21 de octubre de 2020** la nueva fecha límite para dictar sentencia, finalmente le pongo de presente la solicitud para fijar nueva fecha a la inspección judicial, allegada por el apoderado de la parte demandante mediante el correo electrónico abogadoaldana@yahoo.es . Provea usted. **Tuluá, 10 de septiembre de 2020.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1319
Tuluá Valle, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: NUBIA NERY ARCE DE CASTILLO
Demandado: RAMÓN ANTONIO VICTORIA y Otros
Radicación No. 76-834-40-03-003-2019-00127-00

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Fijar la fecha para adelantar la inspección judicial del inmueble a usucapir, así como las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en el proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurado por la señora **NUBIA NERY ARCE DE CASTILLO**, a través de apoderado judicial, en contra de las señores **DORA NELI ARCE ORTEGA, JULIO JAIME ARCE ORTEGA, LUZ MARY ARCE ORTEGA, MARÍA LIBIA ARCE ORTEGA**, los herederos determinados e indeterminados de los señores **RAMÓN ANTONIO VICTORIA (Q.E.P.D), JAIRO ARCE ORTEGA (Q.E.P.D), OMAR ORTEGA (Q.E.P.D)** y demás personas Inciertas e Indeterminadas.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del Art 121 del C.G.P, se procederá a prorrogar por seis (6) meses más, el término que tiene el despacho para dictar sentencia dentro del presente proceso, lo anterior en atención a la proximidad de la fecha del 21 de octubre de 2020 en que se vence el año previsto en el artículo inicialmente mencionado, dejando un muy estrecho margen a fin de realizar todas las etapas previstas antes de proferir fallo, de igual manera se debe dejar de presente es la primera y única vez que se dará aplicación a la prórroga del presente articulado. Lo anterior habida cuenta que este proceso se admitió pasados los 30 días desde la radicación de la demanda y aunque el término del para dictar sentencia comenzó a correr el 3 de julio de 2019, cuando el suscrito tomó posesión como juez, no ha sido posible ello porque solo en el mes de marzo de 2020 se logró la integración del contradictorio.

En atención a la solicitud allegada por parte del apoderado judicial de la parte demandante, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la inspección judicial y teniendo en cuenta que el inciso segundo del numeral 9º del Artículo 375 del Código General del Proceso faculta al Juez, si lo considera conveniente, para adelantar, en una sola audiencia las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 de la norma citada, se desarrollará la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento en la misma fecha.

Como es de público conocimiento, mediante la resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del virus COVID-19, en todo el territorio nacional, por lo cual se han venido adoptando distintas medidas, con miras de mitigar la contingencia, entre ellas, el aislamiento preventivo obligatorio por parte del Gobierno Nacional, acorde a esto el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales hasta el pasado 30 de junio de 2020 y su levantamiento a partir del día siguiente.

Así las cosas, la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO se realizará con el uso de herramientas tecnológicas, como lo viene recomendando el Consejo Superior de la Judicatura y las medidas adoptadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De igual manera cabe resaltar que mediante acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron todas las diligencia a realizarse por fuera de los despachos judiciales a nivel nacional, hasta el 31 de agosto del año en curso, razón por la cual ya cumplido dicho termino se procederá a llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en el presente proceso, teniendo en cuenta todas las medidas estrictamente necesarias de bioseguridad.

Finalmente el juzgado se abstendrá de decretar los interrogatorios de parte solicitados habida cuenta que aquellos son obligatorios y se desarrollarán en la audiencia INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO donde los extremos procesales podrán interrogar.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **veinticuatro (24) de noviembre de 2020 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, prevista en los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará a través de ***Microsoft Teams***.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento el **interrogatorio de parte** que se le formulará por el titular del Juzgado y que la inasistencia injustificada de la parte demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 ibídem. **Asimismo se previene a la parte, curador o al apoderado judicial que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al artículo 372, numeral 4, inciso 5 y numeral 6 inciso 2 del Código General del Proceso.**

TERCERO: REQUERIR a las partes intervinientes y/o a sus apoderados Judiciales, testigos y público asistente para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, proporcionen a la secretaría del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad (j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) la cuenta de correo electrónico por medio del cual se realizará la citación, programación y acceso a la diligencia en mención. Al tenor de lo previsto en los artículos 217 e inciso final del numeral 11 Art. 78 del CGP, el interesado deberá procurar la comparecencia del testigo. Se le solicita a las partes inicial la conexión al menos 30 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de garantizar su eficaz realización y descargar en sus equipos de cómputo la aplicación ***Microsoft Teams***.

CUARTO: Las inquietudes sobre el particular deberán expresarse ante la secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad, con la suficiente antelación, a través de los medios de comunicación establecidos para el efecto, a fin de brindar el soporte y acompañamiento necesario, razón por la cual se autoriza al personal de juzgado que entable toda la comunicación necesaria con el fin de garantizar la realización de la audiencia y la comparecencia de todos los convocados, a través de los canales idóneos.

QUINTO: DECRETAR la práctica de las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideran necesarias.

5.1: PRUEBAS DE LA DEMANDANTE: señora **NUBIA NERY ARCE DE CASTILLO**.

5.1.1 DOCUMENTALES: TENER como pruebas al momento de decidir los documentos aportados con la demanda.

5.1.2. TESTIMONIOS.- CITAR para la fecha en que se llevará a cabo la INSPECCIÓN JUDICIAL a los señores **ILDANIRA SÁNCHEZ MONDRAGÓN, LUIS FELIPE GONZÁLEZ y MARA ROSA ZAPATA ARCE** para que declaren sobre los hechos de la demanda y lo que interesa en el presente proceso. **ADVERTIR A LA DEMANDANTE Y A SU APODERADO QUE DEBERÁN PROCURAR LA COMPARECÍA DE LOS TESTIGOS A LA INSPECCIÓN JUDICIAL, Y ALLEGAR AL EXPEDIENTE LA PRUEBA DE LA CITACIÓN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 217 e inciso final del numeral 11 del Art. 78 del C.G.P. ASÍ MISMO ADVIÉRTASE LAS CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

5.1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL.- Que se practicará en el inmueble urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **384-97368** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, ubicado el callejón Buenaventura del corregimiento de Nariño del Municipio de Tuluá, para lo cual se señala como fecha y hora, **el día 22 de octubre de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, con todos los protocolos de bioseguridad que oportunamente se les remitirán.

5.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA, herederos indeterminados de los señores **OMAR ORTEGA (Q.E.P.D), JAIRO ARCE ORTEGA (Q.E.P.D), RAMÓN ANTONIO VICTORIA (Q.E.P.D)** y demás personas inciertas e indeterminadas.

5.3 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA, señores **DORA NELI ARCE ORTEGA, JULIO JAIME ARCE ORTEGA, LUZ MARY ARCE ORTEGA, MARÍA LIBIA ARCE ORTEGA,** y las señoras **CAROLINA ARCE OSPINA, LILIANA ORTEGA MANZANO** en calidad de herederas determinadas de **JAIRO ARCE ORTEGA (Q.E.P.D) y OMAR ORTEGA (Q.E.P.D)**.

NO hay pruebas para decretar toda vez que no las solicitaron.

5.4 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA, señora **MARÍA EULISA ORTEGA MANZANO** en calidad de heredera determinada de **OMAR ORTEGA (Q.E.P.D)**.

NO hay pruebas para decretar toda vez que en su apoderado en la contestación no las solicitó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

SOB.

Firmado Por:



**CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd376f1fc30f376425f56d02b0b0d5047e2800e6d88571b3589be19fcdc1e4b2

Documento generado en 10/09/2020 03:12:22 p.m.